

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	3
Acuerdos.....	4
Resoluciones.....	7
DOCUMENTOS VARIOS	15
PODER JUDICIAL	
Avisos.....	19
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Resoluciones.....	20
Edictos.....	21
Avisos.....	22
CONTRATACION ADMINISTRATIVA	22
REGLAMENTOS	28
REMATES	30
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	33
RÉGIMEN MUNICIPAL	36
AVISOS	43
NOTIFICACIONES	59

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

Expediente N.° 16.915

**LEY DE PROTECCIÓN DEL HÁBITAT DE LA
TORTUGA BAULA EN COSTA RICA**

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En virtud de que Costa Rica es reconocida internacionalmente como una zona de desove para la tortuga baula, la cual se encuentra en peligro de extinción.

En razón de que la población de tortuga baula disminuyó hasta niveles que hacen predecir una reducción dramática de esta especie, al punto que de más de 1.800 tortugas desovando en 1988 se han registrado menos de 58 en el 2007.

Reconociendo los derechos y deberes adquiridos por Costa Rica con la ratificación de la Convención Interamericana para la protección de las tortugas marinas, tal como se refleja en la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar, con respecto a la conservación y ordenación de los recursos marinos vivos.

Entendiendo que, de acuerdo con los datos científicos más fidedignos disponibles, especies de tortugas marinas que migran a nuestro territorio se encuentran amenazadas o en peligro, y que algunas de esas especies pueden afrontar un riesgo inminente de extinción.

Tomando en cuenta que actualmente varias poblaciones de tortugas marinas, y especies grandes de animales que habitan en nuestro litoral pacífico, han disminuido su población drásticamente.

Reconociendo que las tortugas marinas están sujetas a captura, daño o mortalidad como consecuencia directa o indirecta de actividades humanas.

Convencidos de la importancia de que Costa Rica adopte las medidas necesarias mediante la adopción de normativas que al mismo tiempo, facilite la participación de los costarricenses en el estudio, protección y conservación de las tortugas marinas a nivel nacional, teniendo en cuenta el amplio patrón migratorio de esas especies.

Tomando en cuenta que, la Convención Interamericana para la protección de las tortugas marinas, define como "hábitats de tortugas marinas" todos los ambientes acuáticos y terrestres utilizados por ellas durante cualquier etapa de su ciclo de vida.

En acatamiento a las medidas establecidas en la Convención Interamericana para la protección de las tortugas marinas, artículo IV, inciso 2).

Atendiendo el llamado de la comunidad científica de alto nivel, especialistas en tortugas marinas, quienes en febrero del año 2004, firmaron un llamado a la conservación de las tortugas baula pidiendo un moratorio en uso de arte de pesca, razón principal de la desaparición de la tortuga baula.

Convencidos de que esta Ley protegerá efectivamente los lugares de anidación de las tortugas baula mediante formas proporcionales y racionales a los principios de conservación.

Tomando en cuenta que, el artículo 16 de la Ley general de la Administración Pública recoge el principio de que frente a la técnica no hay discrecionalidad, el cual es aplicable también respecto del legislador. Es decir, las leyes tienen que ser razonables, por lo que no pueden contener disposiciones que sean contrarias a reglas unívocas de la ciencia o de la técnica.

Entendiendo que, está científicamente demostrado que las características físicas de una playa donde anidan las tortugas baula son aquellas playas anchas, largas y arenosas, libres de piedras y cantos, con suaves declives que terminan en un gran y alto montículo en donde las tortugas puedan desovar sus huevos.

Que en aplicación de estos criterios con relación al artículo I, párrafo tercero de la ley en comentario, podemos extraer las siguientes:

En efecto, como está científicamente demostrado, la población de tortugas que llega a nuestras playas ha disminuido drásticamente en los últimos años en razón de que se las pesca, de manera indiscriminada, fuera de nuestras aguas territoriales. Las prácticas de pesca, tales como el sedal largo, pesca con redes especiales y nasas de arrastre, son las causas principales de la agravante mortalidad de las tortugas baula en el océano Pacífico. Por tanto, si se quiere proteger a las tortugas baula se deben tomar medidas para evitar que sean pescadas en el mar territorial, zona contigua y en la zona económica exclusiva de jurisdicción costarricense y en general en el océano.

En la búsqueda e implementación de las soluciones a los problemas ambientales tienen que jugar un papel protagónico las comunidades, la sociedad civil y el gobierno local para ser exitosas y garantizar un desarrollo sostenible.

En consideración a lo anterior nos permitimos someter a conocimiento y aprobación de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE PROTECCIÓN DEL HÁBITAT DE LA
TORTUGA BAULA EN COSTA RICA**

ARTÍCULO 1.- Declárase de interés público la protección y conservación de la tortuga baula (*Dermochelys coriacea*), y, consecuentemente, el Estado velará por el resguardo de su hábitat de anidación y de la seguridad de sus rutas de migración, para lo cual promoverá aquellos estudios y acciones que se consideren necesarios para el cumplimiento de estos fines.

ARTÍCULO 2.- Toda investigación científica que se desarrolle sobre la tortuga baula en el Parque Marino Las Baulas de Guanacaste deberá de previo a su realización contar con la autorización del Minae, para lo cual este último deberá solicitar el criterio sobre el valor científico y riesgo para la tortuga baula de dicha investigación a la Escuela de Biología Marina de la Universidad Nacional. No podrá iniciarse ninguna investigación sin tener primero el dictamen técnico de la Universidad Nacional y la autorización del Minae. Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de las universidades estatales nacionales, podrán realizar las investigaciones sin ningún costo alguno y solamente deberán informar al Minae sobre estas, así como entregar una copia de los resultados al Ministerio.

ARTÍCULO 3.- Declárase el día 15 de octubre "Día Nacional de la Tortuga Baula", en este día se conmemorará la apertura de la temporada de desove de las tortugas baula. La Municipalidad de Santa Cruz, la administración del Parque Marino Las Baulas de Guanacaste y la Asociación para la protección de la tortuga baula y el desarrollo de la bahía de Tamarindo, en coordinación con el Ministerio de Turismo, Minae y el Ministerio de Educación Pública, promoverán la participación de las escuelas, colegios y comunidades vecinas del Parque Marino Las Baulas de Guanacaste en programas de limpieza de los lugares de desove al fin de que puedan llegar a desovar en condición óptima.

ARTÍCULO 4.- Refórmase el artículo 1 de la Ley N.° 7524, Creación del Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, para que en adelante se lea:

"Artículo 1.- Creación y límites

Se crea el Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste, cuyos límites marítimos serán: desde punta Conejo al extremo sur de playa Langosta, que comprenderán latitudinalmente las aguas interiores y territoriales (mar territorial y zona contigua que establece la Convención de Derecho del Mar) comprendidas entre punta Conejo y el extremo sur de playa Langosta hasta la línea de pleamar ordinaria. Los límites terrestres abarcarán la zona pública que establece la Ley sobre la zona marítima terrestre (Ley N.° 6043) de las siguientes playas: playa Carbón, playa Ventanas, playa Grande, playa Tamarindo, playa Barca Quebrada y playa Langosta. El Parque también abarcará los esteros Tamarindo, Ventanas, San Francisco y sus manglares; la isla Capitán, la isla Verde.

ARTÍCULO 5.- La Municipalidad de Santa Cruz extenderá las disposiciones que incluyó en el Reglamento de zonificación del sector norte de playa Ventanas hasta el sector sur de playa Langosta y su anexo, a todas las propiedades colindantes al Parque Nacional Marino Las Baulas de Guanacaste con el fin de mitigar la contaminación luminosa proveniente de playa Langosta, playa Tamarindo, playa Grande, playa Ventana, playa Carbón, la temporada de desove de la tortuga baula.

ARTÍCULO 6.- La Municipalidad de Santa Cruz en conjunto con el Minae emitirán la normativa necesaria para mitigar la contaminación luminosa proveniente de playa Langosta, playa Tamarindo, playa Grande, playa Ventana, playa Carbón, playa Cabuya, playa Pedregosa, playa Honda, playa Roble, playa Real y playa Nombre de Jesús, que será de cumplimiento obligatorio durante la temporada de desove de la tortuga baula.

ARTÍCULO 7.- El Minae, con la asesoría de Incopecsa, emitirán un decreto reglamentando las temporadas, artes o métodos de pesca del camarón y otras especies para lograr la mayor protección en el período de desove de la tortuga baula en las áreas marinas comprendidas entre el Parque Nacional de Santa Rosa y el Refugio Mixto de Camorenal.

TRANSITORIO I.- Autorízase, expresamente, al Poder Ejecutivo para revocar y dejar sin efecto todos los actos administrativos que haya emitido para la expropiación de terrenos colindantes al Parque. Por consiguiente, se darán por terminados todos los procesos de expropiación que estén siendo tramitados en sede administrativa al momento de la entrada en vigencia de esta Ley.

Igualmente, se autoriza, expresamente, a la Procuraduría General de la República para que, en nombre y representación del Estado, desista de los procesos judiciales de expropiación incoados y que se estén tramitando en la vía judicial y los propietarios de los terrenos afectados que recibieron pagos por este concepto dispondrán de un plazo improrrogable de seis meses para devolver al Estado el monto girado.

TRANSITORIO II.— Derógase, expresamente, los decretos 20518-Mirenem, R 421-Minae, 32397-Minae, 32396-Minae, 32398-Minae, 32381-Minae, 32399-Minae, 32663-Minae, 32664-Minae, 32764-Minae, 32665-Minae, 32666-Minae, 32667-Minae, 32668-Minae, 32669-Minae, 32948-Minae, 32949-Minae, 32951-Minae, 32950-Minae, 32952-Minae, 33701-Minae, 33702-Minae, 33703-Minae, 33704-Minae, 33705-Minae, 33706-Minae, 33707-Minae, 33986-Minae, 33989-Minae, 33987-Minae, 33988-Minae, 33990-Minae, 33992-Minae, 33993-Minae, 33994-Minae, 33995-Minae, 33996-Minae, 33997-Minae, 33998-Minae, 33999-Minae, 34000-Minae, 34001-Minae, 34002-Minae, 34003-Minae, 34004-Minae, 34055-Minae, 34006-Minae, 34007-Minae, 34008-Minae, 34009-Minae, 34010-Minae, 34011-Minae, 34012-Minae, 34013-Minae, 34014-Minae, 34015-Minae y 34016-Minae.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Eduardo Sánchez Sibaja
DIPUTADO

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

23 de enero del 2008.—1 vez.—C-102320.—(42473).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 34520-MP-MIVAH

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LOS MINISTROS DE LA PRESIDENCIA
Y DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 140, incisos 3), 8) y 18) de la Constitución Política y 25, 26 y 27 de la Ley General de la Administración Pública.

Considerando:

1°—Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, del Decreto Ejecutivo N° 33151-MP, la rectoría del Sector Social y Lucha contra la Pobreza está a cargo del Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos.

2°—Que de conformidad con la Ley N° 8436, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78 de fecha 25 de abril de 2005 es atribución del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA) proteger y conservar los recursos hidrobiológicos, en aras de garantizar a las generaciones venideras, los recursos vivos del mar, promoviendo, una explotación sostenible de los recursos mediante el establecimiento de periodos y áreas de veda, para lo cual se emite el acuerdo N° A.J.D.I.P./137-2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 79 del jueves 24 de abril del 2008.

3°—Que el acuerdo citado y con base en el artículo 34 de la Ley 8436, INCOPECA prohíbe faenar a los pescadores artesanales de la provincia de Puntarenas y en las comunidades del Golfo de Nicoya en Guanacaste, en los periodos que van del 01 de mayo al 30 de junio del 2008 y del 01 de octubre al 31 de octubre del año 2008.

4°—Que este acuerdo citado impide a los pescadores que utilizan "trasmallo", desempeñar su actividad remunerada y por ende percibir ingresos por este concepto, afectando la satisfacción de sus necesidades básicas.

5°—Que en el artículo 36 de la Ley 8436, se expresa: "...El Poder Ejecutivo podrá autorizar el destino de fondos del Presupuesto Nacional a favor de INCOPECA para la realización de los estudios sobre vedas, y a favor del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), con el propósito de desarrollar programas de asistencia socioeconómica diseñados especialmente con tal propósito, a favor de los pescadores que se vean afectados en los periodos de veda, siempre que se compruebe que no tienen otras fuentes de ingresos y se encuentran en condición de pobreza. Estos programas implicarán necesariamente servicios de trabajo comunal por parte de los beneficiarios, conforme al reglamento correspondiente o para la realización de estudios sobre la materia.

6°—Que la Ley de Creación del Instituto Mixto de Ayuda Social, N° 4760 del 4 de mayo de 1971, establece en su artículo 2° la finalidad de resolver el problema de la pobreza extrema en el país y en su artículo 4° dentro de sus fines de creación, se señala "atender las necesidades de los grupos sociales o de las personas que deban ser provistas de medios de subsistencia cuando carezcan de ellos".

7°—Que el artículo 4° del Reglamento para la Prestación de Servicios y el Otorgamiento de Beneficios del Instituto Mixto de Ayuda Social, publicado en *La Gaceta* N° 102 del 29 de mayo del 2000, define el concepto de pobreza como: "Fenómeno o situación compleja de índole coyuntural o estructural multifacético y heterogéneo, que afecta a las personas y que se caracteriza por sus precarias condiciones de vivienda y sanitarias, bajos niveles educacionales, inserción inestable en el sistema productivo, condiciones de riesgo social, con poca o ninguna incorporación

en mecanismos de participación social, recursos insuficientes para satisfacer necesidades básicas nutricionales, salud, educación y vivienda) y en algunos casos ausencia o insuficiencia de destrezas, aptitudes, herramientas y oportunidades para generar y acumular ingresos".

8°—Que en el artículo 21 inciso h) del citado Reglamento, se señala en cuanto a los sujetos de los servicios institucionales, lo siguiente: "En casos de excepción debidamente documentados y con el correspondiente informe técnico social autorizados por quien ejerza la Gerencia Regional respectiva, se podrá otorgar beneficios a personas o familias que presenten una situación de pobreza coyuntural no necesariamente registrada como tal en el SIPO, o que mediante algún decreto o ley específica, se considere beneficiarios de la acción institucional".

9°—Que no se cuenta con un fondo compensatorio para brindar un subsidio económico a los pescadores afectados por la veda.

10.—Que el período de veda, provoca una situación de pobreza coyuntural en los pescadores por la carencia de ingresos por este concepto.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Declárese en situación de pobreza coyuntural la condición de los pescadores sujetos a las restricciones y condiciones de veda para el Golfo de Nicoya, según el acuerdo A.J.D.I.P./137-2008, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 79 del jueves 24 de abril del 2008 de la Junta Directiva de INCOPECA; y que carezcan de otras fuentes de ingresos.

Artículo 2°—Autorízase al Instituto Mixto de Ayuda Social a otorgar beneficios económicos en calidad de subsidio a las personas indicadas en el artículo anterior, en apego a las condiciones que se establecen en el presente decreto.

Artículo 3°—Serán beneficiarias de los recursos del IMAS, únicamente aquellas personas que se encuentren expresamente comprendidas dentro de la lista de pescadores que le será remitida por INCOPECA en un plazo no mayor a 30 días naturales contados a partir de la fecha de publicación del Acuerdo N° A.J.D.I.P./137-2008 de INCOPECA.

Dicha lista contendrá los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del beneficiario.
- Número de cédula de identidad.
- Domicilio exacto de los beneficiarios.

Artículo 4°—El IMAS, procederá a la atención de estas personas con base en la resolución debidamente fundamentada y aprobada por la Gerente Regional que determine el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto, de conformidad con el listado depurado y reemitido al IMAS por INCOPECA y con los siguientes requisitos:

- Fotocopia de la licencia de pesca vigente, extendida por INCOPECA.
- Declaración jurada de cada beneficiario indicando que no cuenta con más fuentes de ingresos en su núcleo familiar que la actividad de pesca, antes y durante la veda.

Artículo 5°—El IMAS otorgará un subsidio a los beneficiarios que cumplan con las condiciones estipuladas en el artículo anterior. Dicho subsidio será emitido en dos eventos o tractos, de la siguiente manera:

- El primero tracto se entregará a más tardar el día 15 de junio del 2008 y que corresponderá a los meses de mayo y junio del año 2008 por un monto total a subsidiar de ciento diez mil colones exactos (¢110.000,00) por beneficiario.
- El segundo tracto corresponderá al mes de junio y será por la suma de cincuenta y cinco mil colones exactos (¢55.000,00).

Artículo 6°—Los subsidios serán tramitados por las Gerencias Regionales del IMAS de las zonas de Puntarenas y Guanacaste. Los profesionales del IMAS estarán facultados para solicitar a los potenciales beneficiarios los requisitos establecidos en el artículo 4° del presente decreto y no requerirán que los mismos se encuentren registrados en el Sistema de Información de la Población Objetivo (SIPO). No obstante, si de la información contenida en dicho sistema o de otros medios se desprende que los potenciales beneficiarios o sus familias cuentan con otros ingresos, proveniente de salarios, actividades remuneradas, renta u otros el IMAS podrá denegar el otorgamiento del beneficio.

Artículo 7°—Para hacer efectiva la entrega del monto económico correspondientes al primer y segundo tracto, INCOPECA deberá verificar y actualizar la información suministrada con base en este decreto. Dicha información será remitida al IMAS, dentro de los primeros cinco días hábiles del mes de junio y octubre respectivamente del 2008.

Artículo 8°—Corresponde a INCOPECA, la supervisión y control del trabajo comunal que realizarán los pescadores en el periodo de veda, de conformidad con el respectivo reglamento que regule dicha actividad. INCOPECA comunicará a la Gerencia Regional respectiva del IMAS, en un plazo no mayor de tres días hábiles, el nombre de aquellas personas que incumplan esta condición, así como aquellos que ejecuten acciones que contravengan la declaratoria de veda o que posea ingresos complementarios. En estos casos se procederá a la revocatoria del beneficio autorizado, previo cumplimiento del debido proceso.

Artículo 9°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dos días del mes de mayo del dos mil ocho.

ÓSCARARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de la Presidencia, Rodrigo Arias Sánchez.—El Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos, Fernando Zumbado Jiménez.—1 vez.—(D34520-44271).